

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REINSCRIPCIÓN DE LOS PROVEEDORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local).
- III. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- V. De igual forma en fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, fue publicada la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con la última reforma publicada el veintisiete de junio del dos mil catorce.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VII. En la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, mediante el acuerdo INE/CG392/2015, se ratificó la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VIII. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
- IX. En la segunda sesión extraordinaria celebrada el trece de enero del dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/002/2016 por el que se emite la Convocatoria para la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con el numeral 3, del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización, la invitación y los lineamientos para llevar a cabo el refrendo en el Registro Nacional de Proveedores de conformidad con el numeral 5, del artículo 356 y el numeral 2, del artículo 359 bis, del Reglamento de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo señalado en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. Que en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
3. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.
5. Que en el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

6. Que en el artículo 192, numeral 1, inciso i) de la ley en cita, se establece como facultad de la Comisión de Fiscalización la elaboración, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, de los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
7. Que en el numeral 2 del mismo precepto legal, se establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
9. Que en el artículo 199, numeral 1, inciso h) del mismo ordenamiento, se señala dentro de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización la de verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores,
10. Que en términos de lo señalado en la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores.
11. Que en el artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización se establece que los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 356, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo, considerando como el inicio de periodo, el momento en que comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del periodo el 31 de diciembre del mismo año.

13. Que de conformidad con el numeral 5, del artículo 356, del Reglamento de Fiscalización, la Comisión mediante el Acuerdo CF/002/2016 en la segunda Sesión Extraordinaria aprobó la emisión de la invitación y los lineamientos para llevar a cabo el refrendo en el Registro Nacional de Proveedores.
14. Que de conformidad con el artículo 358, numeral 1, del multicitado Reglamento, una vez validada la información de los proveedores por la Unidad Técnica, se publicará en la página principal del Instituto el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como el listado de los proveedores a los que se hubiese cancelado su registro al situarse en las causales señaladas en el numeral 1, del artículo 360 de dicho ordenamiento.
15. Que de conformidad al artículo 359 bis, el último día del mes de febrero de cada año, los proveedores que se hubiesen inscrito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, deberán refrendar su registro ante el instituto, por lo cual los proveedores que no hubiesen realizado dicho proceso se ubican en una de las causales de cancelación del artículo 360 del citado reglamento.
16. Que de conformidad con el artículo 360, del Reglamento de Fiscalización, se señalan las causales de cancelación en el Registro Nacional de Proveedores
17. Que de conformidad con el artículo 361 bis del Reglamento de Fiscalización, resulta indispensable que la Comisión apruebe el procedimiento para la reinscripción al Registro Nacional de Proveedores, cuando hubiese sido cancelado el registro al situarse en una causal de cancelación del artículo 360, del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso a); 192, numeral 1, incisos a), d) e i), numeral 2 y 199, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360 y 361-Bis del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos para la reinscripción de proveedores a los que se les haya cancelado su registro en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

LINEAMIENTOS PARA LA REINSCRIPCIÓN DE LOS PROVEEDORES A LOS QUE SE LES HAYA CANCELADO SU REGISTRO, EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para que los proveedores lleven a cabo su reinscripción en el Registro Nacional de Proveedores, derivado de la cancelación por ubicarse en los supuestos normativos señalados en el artículo 360 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 2. Para efectos de este procedimiento se entenderá por:

e.firma: Antes denominada Firma Electrónica Avanzada, otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que constituye un conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a dicho firmante y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismo efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Partido Político: Partidos políticos con registro nacional y partidos políticos con registro local.

Portal de Internet: Página electrónica que ponga el Instituto a disposición de los usuarios para lo referente al Registro Nacional de Proveedores.

Proveedor: Persona física o moral que enajene, arrende o proporcione bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

Refrendo: Confirmación del registro que deben realizar los proveedores en el Sistema del Registro Nacional de Proveedores, que se hayan inscrito en dicho registro hasta el 31 de diciembre en el ejercicio inmediato anterior y que deseen continuar realizando operaciones con los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

RNP: Registro Nacional de Proveedores.

Reglamento: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

RFC: Registro Federal de Contribuyentes.

SAT: Servicio de Administración Tributaria. Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sistema: Aplicación en línea para el Registro Nacional de Proveedores.

Sujetos obligados: Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

UMA: Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor inicial será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario en todo el país.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto.

Artículo 3. El presente procedimiento les será aplicable a los proveedores cuyo estatus en el Registro Nacional de Proveedores sea cancelado por no haber realizado su refrendo durante el mes de febrero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 bis y el Acuerdo CF/002/2016, así como a los proveedores que hubiesen realizado su baja voluntaria y que deseen obtener nuevamente su registro.

Artículo 4. Los proveedores que deseen realizar su reinscripción deberán utilizar su **e.firma** vigente misma que deberá encontrarse activa.

En el caso de personas morales se deberá utilizar la **e.firma** asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, la cual fue empleada al realizar su registro, en ningún caso podrán utilizar la **e.firma** de su representante legal.

Artículo 5. La reinscripción al registro se realizará a través del portal de Internet del Instituto en el sitio del RNP, en ese momento se validará con la información del SAT que

el proveedor se encuentre inscrito, activo y vigente en el RFC, si el proveedor cumple con las condiciones descritas podrá concluir su reinscripción.

Artículo 6. Al ingresar al portal de Internet del RNP, el sistema mostrará la fecha de registro del proveedor, el Número de identificación asignado al proveedor al momento de su inscripción, los Datos de Identidad, su Domicilio Fiscal, así como las secciones para captura de Datos de Notificación, Datos de Contacto y Catálogo de Productos.

Finalmente en la sección de Motivo de Reinscripción, el proveedor deberá señalar bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no realizó su Refrendo en tiempo y forma, o en su caso, el motivo por el cual realizó su baja y ahora desea su reinscripción.

Artículo 7. La información de las secciones Datos de Identidad y Domicilio Fiscal se mostrará de acuerdo a la información que obre en las bases de datos del SAT al momento de realizar su procedimiento de reinscripción en el sistema.

Si la información del proveedor mostrada no está actualizada, corresponderá al proveedor realizar la actualización o aclaración correspondientes ante el SAT y posteriormente iniciar su trámite de reinscripción en el RNP.

Artículo 8. El proveedor realizará la validación de las secciones señaladas en el artículo 6 del presente acuerdo, verificando y actualizando en su caso la información que se ingresó en el sistema.

En caso de que no valide la totalidad de secciones señaladas el sistema no permitirá la reinscripción.

Artículo 9. En la sección de catálogo de Productos el proveedor deberá cargar la información de sus bienes y/o productos. La información que hubiese sido incorporada con anterioridad quedará como una información histórica.

El proveedor señalará en el precio unitario de los bienes y/o productos el precio real de los bienes y/o productos ofertados, y no podrá colocar un precio equivalente a cero.

El proveedor que realice su reinscripción deberá ingresar al menos una vez al mes al Registro Nacional de Proveedores, para estar informado respecto de los avisos, listados o información que publique el Instituto relativa al RNP, así como para incorporar o actualizar la información de sus productos.

Artículo 10. Cuando el proveedor finalice con la validación y actualización del formulario de reinscripción, deberá firmarlo electrónicamente mediante su **e.firma**, el sistema generará el Acuse de reinscripción al Registro Nacional de Proveedores respectivo y enviará un aviso de confirmación al correo electrónico que el proveedor proporcionó en el apartado de Datos de Contacto.

Artículo 11. El proveedor podrá, una vez concluido su procedimiento de reinscripción, actualizar o incorporar información a su registro, ingresando con su **e.firma** al sitio del RNP.

SEGUNDO. Los proveedores a los que se les haya cancelado el registro en el RNP y que no puedan realizar su reinscripción en línea, deberán enviar un correo solicitando la aclaración de su estatus a la siguiente dirección electrónica: rnp.utf@ine.mx.

TERCERO. Todo lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Una vez aprobado el presente Acuerdo, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización**